



PROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Serie: 111-1.0-02
INFORME VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS CONVOCATORIA N° 001 DE 2022	Página 1 de 6

**GOBERNAR  
ES HACER**

## CONVOCATORIA INTERNA N°001 - 2022 PARA PROVEER ENCARGO EN EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA

La Asesora de Talento Humano procede a verificar la hoja de vida presentada por una (1) funcionaria de carrera administrativa dentro de la convocatoria Interna N°001-2022 para proveer el encargo de un empleo de carrera administrativa denominado AGENTE DE TRÁNSITO, CÓDIGO 340, GRADO 01, NIVEL TÉCNICO adscrito al grupo de Control Vial de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Resolución N° 408 del 30 de agosto de 2016 "Por medio del cual se compila y ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos de la planta de personal de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga"	
Educación	Los establecidos en el Art. 7 de la Ley 1310 de 2009. Alternativas Formación Académica: Las equivalencias establecidas en el Art. 25 del Decreto 785 de 2005.
Experiencia	Seis (06) meses de experienciarelacionada con el cargo Alternativas Experiencia: Las equivalencias establecidas en el Art. 25 del Decreto 785 de 2005.

### DE LOS REQUERIMIENTOS DEL CARGO CONFORME AL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS:

#### PROPÓSITO PRINCIPAL

Regular la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en las zonas que le sean asignadas.

#### DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESCENCIALES

1. Informar inmediatamente al Supervisor del área de control vial, las novedades que se presenten en el desarrollo del servicio.
2. Mantener el equipo asignado en condiciones mecánicas y de higiene, informando oportunamente de las fallas presentadas.
3. Cumplir la orden del día, ejerciendo un correcto control de la zona asignada.
4. Atender accidentes de tránsito, elaborando la respectiva hoja de campo.
5. Velar por la recuperación del espacio público, realizando el despeje de las vías encaso de que sea necesario.
6. Informar al área de planeamiento vial, sobre las señales que observe en mal estado durante el desarrollo de sus funciones.
7. Hacer el acompañamiento y/o traer los vehículos inmovilizados a los patios de la Entidad.
8. Conducir el vehículo asignado en el cumplimiento de labores de transporte y movilización que requiera el desarrollo de sus funciones.
9. Apoyar las actividades y campañas desarrolladas por el grupo de educación y cultura ciudadana.
10. Realizar operativos y controles de velocidad, de violación de normas ambientales, de embriaguez y de cumplimiento de las normas de tránsito en general haciendo la inmovilización y retención de vehículos en los casos que las normas así lo exijan elaborando las órdenes de comparendo a los conductores infractores quienes infrinjan la regulación vial y peatonal.
11. Cumplir con todas las actividades de policía judicial ordenadas por el Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito en relación con los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito.
12. Revisar el Sistema de Gestión de la Calidad de la Entidad.

Desempeñar las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el área de desempeño.



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
[www.transitobucaramanga.gov.co](http://www.transitobucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Serie: 111-1.0-02
INFORME VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS CONVOCATORIA N° 001 DE 2022	Página 2 de 6



Los funcionarios que se postularon son los siguientes (ordenados alfabéticamente de la A a la Z):

POSTULADOS CONVOCATORIA N°001-2022				
NOMBRE	CARGO	CÓDIGO	GRADO	SALARIO
MARTIZA TOLOZA HERNANDEZ	Auxiliar Administrativo	407	02	\$ 2.026.702

En atención a lo establecido artículo 1 del Decreto Ley 1960 de 2019 el cual modificó el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 el cual señala: "Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

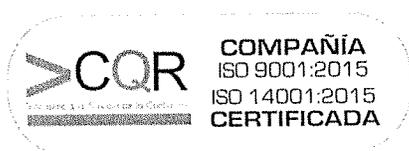
En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

**El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad."**

La Asesora de Talento Humano procede a verificar la hoja de vida presentada por un (1) funcionario de carrera administrativa que se encuentran **desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad**, dentro de la convocatoria Interna N°001/2022 para proveer el encargo de un empleo de carrera administrativa denominado AGENTE DE TRÁNSITO, CÓDIGO 340, GRADO 01, NIVEL TÉCNICO adscrito al grupo donde se ubique el cargo en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

**MARITZA TOLOZA HERNANDEZ:** Funcionaria de Carrera Administrativa, quien se desempeña en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 02, con un salario devengado de \$ 2.099.866 mcte. Presentó su solicitud de participación en la Convocatoria Interna N° 001/2022 para proveer encargo en empleo de carrera administrativa denominado AGENTE DE TRÁNSITO, CÓDIGO 340, GRADO 01, NIVEL TÉCNICO adscrito al grupo de Control Vial la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria obteniendo la siguiente evaluación:

MARITZA TOLOZA HERNANDEZ	
Educación	<b>CUMPLE</b> Bachiller Académico, Colegio Santander Fecha de Grado: 6 de diciembre de 1991
	Técnico en seguridad vial, control de tránsito y transporte Fecha de Grado: 10 de septiembre de 2020
Experiencia	<b>NO CUMPLE</b> No cuenta como mínimo con seis (06) meses de experiencia relacionada con el cargo.
Otros requisitos Ley 1310 de 2009	Licencia de conducción N°63.485.516 expedida el 28 de septiembre de 2021, categorías autorizadas A2 B1 C1
Última Calificación Evaluación de Desempeño	<b>98.67 Sobresaliente</b>





PROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Serie: 111-1.0-02
INFORME VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS CONVOCATORIA N° 001 DE 2022	Página 3 de 6

**GOBERNAR  
ES HACER**

Antecedentes Disciplinarios	<b>CUMPLE</b> El funcionario no tiene sanciones Disciplinarias
-----------------------------	---

Es preciso indicar que la postulante presentó solicitud fechada del 29 de diciembre de 2021 donde manifestó que: *“Se me convalide la certificación expedida por el Comandante General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, expedida el 05 de agosto de 2020, la cual fue el sustento legal que tuvo en cuenta el SENA para otorgarme el título de TECNICO EN SEGURIDAD VIAL, CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, máxime que las funciones descritas fueron desarrolladas por todos y cada uno de los funcionarios allí certificado”*

La respuesta a este requerimiento fue enviada a través de correo electrónico el 8 de febrero del año en curso donde se señaló: *“La Oficina de Talento Humano manifiesta que no es posible realizar la equivalencia de experiencias toda vez que esta fue desarrollada como una práctica de etapa productiva para que se le otorgara el título en técnico de seguridad vial, control de tránsito y transporte, más no corresponde esta práctica a las funciones del cargo el cual se encontraba desempeñando para la época de los hechos que corresponde al de auxiliar administrativo código 407 grado 02 asignada al grupo de control vial.*

Es preciso indicar que la Ley 2039 de 2020 en su artículo 2 señala:

**“ARTÍCULO 2º. Equivalencia de experiencias.** Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

*En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCT el en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.*

*El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.*

**PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
www.transitobucaramanga.gov.co  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Serie: 111-1.0-02
INFORME VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS CONVOCATORIA N° 001 DE 2022	Página 4 de 6

**GOBERNAR  
ES HACER**

*experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

**PARÁGRAFO 3.** *En el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de La presente ley, el Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular; la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este Artículo. Este expediente hará parte de Jos sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.*

**PARÁGRAFO 4.** *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.*

*(Ver Decreto 952 de 2021)*

*(Modificado por el Art. 16 de la Ley 2113 de 2021)"*

*Así mismo, el Decreto 952 de 2021 reglamento la equivalencia u homologación para los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

*Para el caso, las normas transcritas no se aplican en su caso por cuanto su edad supera la de los 28 años y no se trata de promover la inserción laboral, en la medida en que desde el año 2017 Ud. se encuentra vinculada a la planta de personal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA como empleada de carrera administrativa según resolución de nombramiento N°469 de 2017 y acta de posesión N° 033-2017.*

*Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no cuenta la práctica productiva realizada para obtener el título TECNICO EN SEGURIDAD VIAL, CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE del SENA, como experiencia acreditable para el cargo de agente de tránsito, teniendo en cuenta que revisada su hoja de vida, no ha desarrollado esas funciones ni cuenta con la experiencia como agente de tránsito en ninguna entidad.*

*Dada la importancia de la situación por Ud. expresada en su solicitud, se elevó consulta al DAFP, que fue respondido y corresponde al concepto No. 20222060040632 de fecha 7 de febrero del año en curso, que se anexa y hace parte integrante de esta respuesta.*

*En el concepto anterior señala en el folio 6 que: "(...) la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión. Igualmente, la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas (...)" en el folio 7 menciona además: "(...) **no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel**" y en el folio 8 reza: (...) "De acuerdo con lo anterior, las funciones acreditadas mediante certificación por quien aspire a ocupar el cargo de agente de tránsito deberán guardar relación, ser similar o afín con las funciones del empleo que se va a desempeñar"*

*Es preciso indicar que la certificación expedida por el comandante no es válida como experiencia laboral en la Entidad, teniendo en cuenta que no era el funcionario competente para expedir esta certificación, el cual se encuentra reglamentado en el Decreto 785 de 2005 señalando: "**ARTÍCULO 12. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya*



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
www.transitobucaramanga.gov.co  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Serie: 111-1.0-02
INFORME VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS CONVOCATORIA N° 001 DE 2022	Página 5 de 6



*ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:*

*12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*

*12.2. Tiempo de servicio.*

*12.3. Relación de funciones desempeñadas.*

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez". (Subrayado nuestro)*

*Así mismo por su parte el Decreto 1083 de 20152, establece: **ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia **deberán contener como mínimo**, la siguiente información:*

*1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*

*2. Tiempo de servicio.*

*3. Relación de funciones desempeñadas.*

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). (subrayado fuera de texto).*

*Por lo anterior, las certificaciones de experiencia, sin excepción, deberá contener como mínimo el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas.*

*Así las cosas las únicas certificaciones laborales con funciones que sean válidas en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga son las expedidas por el funcionario que desempeñe el cargo de Asesor de Talento humano o quien haga sus veces las cuales se encuentran reglamentadas de acuerdo a la Resolución No. 408 del 30 de agosto de 2016 "Por medio del cual se compila y ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales de los diferentes empleos de la planta de personal de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga."*

Por lo anteriormente expuesto y una vez realizada la evaluación de la hoja de vida e historias laboral que reposa en la Oficina de Talento Humano así como los documentos aportados en la postulación de la presente convocatoria, se concluye que la postulante, no reúne los requisitos mínimos de experiencia, por lo que no puede asumir el encargo en mención.



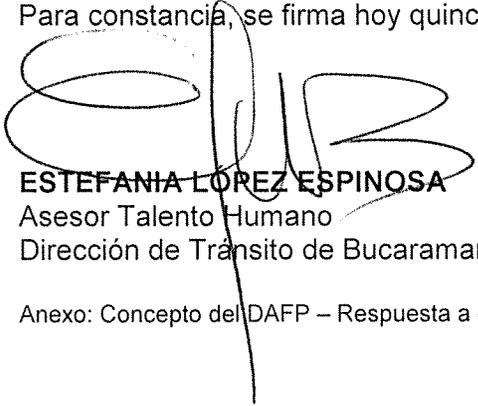


PROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Serie: 111-1.0-02
INFORME VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS CONVOCATORIA N° 001 DE 2022	Página 6 de 6

**GOBERNAR  
ES HACER**

Para garantizar los principios de equidad, transparencia, publicidad y confiabilidad en el proceso de encargo, se publicará el presente estudio de la hoja de vida de la postulante, por el término de dos (2) días hábiles en la página web de la Entidad, igualmente, se enviará copia de los resultados al correo electrónico de la participante.

Para constancia, se firma hoy quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**ESTEFANIA LÓPEZ ESPINOSA**  
Asesor Talento Humano  
Dirección de Tránsito de Bucaramanga

Anexo: Concepto del DAFP – Respuesta a consulta convalidación N°2022060040632.



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
[www.transitobucaramanga.gov.co](http://www.transitobucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



El servicio público  
es de todos

Función  
Pública



\* 2 0 2 2 4 0 0 0 6 3 8 2 1 \*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20224000063821

Fecha: 07/02/2022 09:47:44 a.m.

Bogotá D.C.



Señora

**ESTEFANIA LÓPEZ ESPINOSA**

Asesora Talento Humano

Correo electrónico: [talentohumano@transitobucaramanga.gov.co](mailto:talentohumano@transitobucaramanga.gov.co)

Dirección de Tránsito de Bucaramanga

Bucaramanga, Santander

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

Referencia: Respuesta a consulta convalidación de funciones.

Radicado N°: 20222060040632 del 21 de enero de 2022.

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública,

En atención a la comunicación de la referencia, solicita usted, en ejercicio del derecho de petición se le emita un concepto que resuelva la siguiente pregunta:

*“La Entidad realizó convocatoria interna para cubrir la vacante temporal de agente de tránsito, el cual exige ciertos requisitos para poder ocupar la vacante, uno de ellos es tener seis (6) meses de experiencia relacionada con el cargo, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al manual de funciones adoptado por la Entidad.*

*Así las cosas, participó en la convocatoria interna una funcionaria que se desempeña como auxiliar administrativo y que en la vigencia 2020 realizó un técnico en seguridad vial, control de tránsito y transporte con el SENA y realizó sus prácticas en la Entidad para poder obtener el certificado.*

**CONSULTA**

*¿Podría tomarse como experiencia relacionada en el cargo de agente de tránsito la certificación de práctica expedida por el comandante de tránsito para otorgarle el título de técnico en seguridad vial, control de tránsito y transporte que le otorgó el SENA?*

*¿Podrían convalidarse funciones como agente de tránsito si el cargo que ocupa es de auxiliar administrativo?.”*



## I. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1° del Decreto 430 de 2016, el Departamento Administrativo de la función pública tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Las competencias relativas a establecer las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la entidad y demás organismos y entidades de la administración pública en materia de régimen de administración de personal se formaliza, entre otros, a través de conceptos jurídicos, que guardan directa relación con la interpretación general de aquellas expresiones que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión o aplicación, sin que tales atribuciones comporten, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de las diferentes entidades.

En ese sentido, la resolución de los casos particulares corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho; o a los Jueces de la República, en el caso de controversia entre la entidad y el empleado. Razón por la cual, no es de nuestra competencia intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control, investigación, ni autorizar o señalar los procedimientos a seguir en caso de que se presenten anomalías al interior de las entidades.

## II. FUNDAMENTOS DEL CONCEPTO

La respuesta a los interrogantes planteados tendrá en cuenta los siguientes referentes normativos, conceptuales y jurisprudenciales:

Es importante mencionar que el artículo 2 de la ley 2039 de 2020, *por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones*, señala:

**“ARTÍCULO 2°. Equivalencia de experiencias.** Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales



superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución. (...)

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. (...)

La Ley 2039 de 2020 aplica para las vinculaciones que se efectúen a partir de su vigencia, toda vez que la ley tiene por objeto promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes, en consecuencia las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado y una vez haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título y siempre y cuando se encuentren entre los 18 y 28 años de edad.

Por su parte, el decreto 952 de 2021<sup>1</sup>, reglamenta la equivalencia u homologación de experiencia previa al título, prevista en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, por experiencia profesional válida para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público:

“Artículo 2.2.5.6.1. Objeto. El objeto de este capítulo es reglamentar la equivalencia u homologación de experiencia previa al título, prevista en el artículo 2 de la Ley 2039 del

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público.



2020, por experiencia profesional válida para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público.

*Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público. (...)*

*Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

*Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

*Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

*Parágrafo 3. El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes y la equivalencia de experiencia previa por experiencia profesional válida no habilitará a su beneficiario para ejercer la respectiva profesión."*

El mencionado decreto, estableció en sus artículos 2.2.5.6.4., 2.2.5.6.5 y 2.2.5.6.6, los componentes que deben contener las certificaciones según se trate de experiencia adquirida por prácticas, pasantías y monitorías, la adquirida por desarrollo de contratos laborales y contratos de prestación de servicios, y la adquirida por participación en grupos de investigación, así:

**ARTÍCULO 2.2.5.6.4. Certificación de experiencia adquirida por prácticas, pasantías y monitorías.** *Para la acreditación del desarrollo de prácticas, pasantías y monitorías, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces de las entidades públicas únicamente podrán tener en cuenta las certificaciones que expida el órgano competente de la respectiva entidad de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias.*

**PARÁGRAFO 1.** *La certificación a que se refiere este artículo deberá incluir, al menos, el nombre del practicante, pasante o monitor, su documento de identificación, la fecha de*



inicio de la actividad formativa, la correspondiente fecha de terminación, las actividades y responsabilidades a cargo y la dedicación total en meses.

(...).”

Entonces, de la normativa anterior, las autoridades competentes respecto a la expedición de certificaciones según se trate, deberán considerar los elementos allí señalados.

Ahora bien, es importante precisar que el Decreto 785 de 2005<sup>2</sup> establece los niveles jerárquicos en los cuales se encuentran agrupados los distintos empleos de acuerdo a sus funciones; para el caso que nos ocupa, sobre el nivel técnico y asistencial, determina:

*“ARTÍCULO 3º. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

*ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales: (...)*

*4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.*

*4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. (...)*”

Como puede observarse los empleos del nivel técnico exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, mientras que, los empleos del nivel asistencial, les corresponde el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Ahora bien, es importante aclarar qué se entiende por experiencia a la luz del mencionado decreto, el cual señala:

*“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

<sup>2</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004..



**Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)**

*Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...) (Subraya y negrita fuera de texto).*

De acuerdo con la norma citada, la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, arte u oficio. Igualmente, la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, y las respectivas certificaciones o declaraciones deben contener como mínimo, el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicios y relación de funciones desempeñadas; y cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

A su vez, la Corte Constitucional respecto a experiencia relacionada, manifestó mediante Sentencia C-049 de 2006 lo siguiente:

*"En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la directamente relacionada con las funciones del cargo".*

*(Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, el Consejo de Estado en fallo del 6 de mayo de 2010, con radicado 52001-23-31-000-2010-00021-01, señaló lo siguiente:

*"Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado.*

*Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares."*  
*(...)*



*“Sobre el particular, la Sala recuerda que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos.” (Subrayado fuera de texto)*

*Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. **Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado”***

*(Negrilla fuera de texto)*

Además, dicha similitud se deberá analizar de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, responsabilidades de los cargos y la aplicación de una determinada profesión, arte u oficio, entre otros elementos.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer.

Si bien la norma no define lo que debe entenderse por “funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel.

El criterio a tener en cuenta al momento de verificar la experiencia que va acreditar para desempeñar un empleo, cuando se exija que sea “relacionada” es que guarde relación o sea similar o afín con las funciones del empleo que se va a desempeñar.

Ahora bien, la Ley 1310 de 2009, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, determina las funciones de los agentes de tránsito, así:

*“ARTÍCULO 5. Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:*



1. *Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.*

2. *Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.*

3. *Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.*

4. *Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.*

5. *Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rurales contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.”*

De acuerdo con lo anterior, las funciones acreditadas mediante certificación por quien aspire a ocupar el cargo de agente de tránsito deberán guardar relación, ser similar o afín con las funciones del empleo que se va a desempeñar.

### III. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCEPTO

Con fundamento en los criterios y disposiciones expuestos, damos respuesta a sus interrogantes en el mismo orden en que se formularon, concluyendo:

“¿Podría tomarse como experiencia relacionada en el cargo de agente de tránsito la certificación de práctica expedida por el comandante de tránsito para otorgarle el título de técnico en seguridad vial, control de tránsito y transporte que le otorgó el SENA?”

¿Podrían convalidarse funciones como agente de tránsito si el cargo que ocupa es de auxiliar administrativo?” (Subrayado fuera de texto).

Frente a su primera consulta, el decreto 952 de 2021 reglamenta la equivalencia u homologación de experiencia previa al título, prevista en el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, por experiencia profesional válida para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público, por lo cual las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación, les son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado decreto para los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

En consideración, las oficinas de talento humano, así como las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, deberán validar que las certificaciones de los contratos previos a la graduación se relacionen con los programas de estudio que adelanta el candidato aspirante a un empleo público.



Frente a su segunda consulta, el agente de tránsito de conformidad con la normativa expuesta pertenece al nivel técnico por lo cual las funciones están asociadas al nivel jerárquico técnico. Por lo tanto, se concluye que, la experiencia adquirida en empleos del nivel asistencial, así se cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación técnica, no puede ser considerada como experiencia relacionada, pues la naturaleza general de las funciones del empleo de los niveles técnico y asistencial es diferente de acuerdo a lo señalado en el Decreto 785 de 2005.

Por último, es importante mencionar que en un proceso de selección le corresponderá al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, certificar el cumplimiento de requisitos del aspirante al ejercicio del empleo, conforme a las previsiones del manual específico de funciones y de competencias laborales, con el fin de determinar si el empleado puede o no ser encargado en un empleo público.

#### IV. NATURALEZA DEL CONCEPTO

Este concepto lo emitimos en los términos y con los alcances dados por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva), en el botón web **Gestor Normativo** puede consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

Adicionalmente, en la web <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> encuentra la normativa expedida por el Gobierno Nacional con relación a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Atentamente,

**LUZ MARY RIAÑO C.**

Coordinadora Grupo de Asesoría y Gestión para las Entidades Públicas  
Dirección de Desarrollo Organizacional

Proyectó: Diana Carolina Acero Homez

Revisó: John Néstor Acosta Moreno

Aprobó: Luz Mary Riaño Camargo



El servicio público  
es de todos

Función  
Pública

11202.8.